



Ministerio de Salud
*Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos.
A.N.M.A.T.*

DISPOSICIÓN N° 7251

BUENOS AIRES, 29 NOV 2013

VISTO el Expediente N° 1-0047-0000-019146-13-2 del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, y,

CONSIDERANDO:

Que en los referidos actuados la entidad gremial Unión Personal Civil de la Nación –U.P.C.N.–, interpuso un reclamo administrativo en los términos de los artículos 30 y 31 de la ley 19.549, por el cual reclama a esta Administración Nacional, en el marco del Acta N°796, una deuda por falta de aportes solidarios, reglamentados en el Convenio Colectivo General para la Administración Pública Nacional, homologado por los Decretos Nros. 66/99 y 214/06.

Que la recurrente inicia la argumentación de su presentación exponiendo los antecedentes normativos que explican el origen de la deuda reclamada.

Que comienza citando al artículo 103 del Decreto N° 66/99, homologatorio del Convenio Colectivo General para la



Ministerio de Salud
*Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos.
A.N.M.A.T.*

DISPOSICIÓN N° 7251

Administración Pública Nacional, el cual dispone que el empleador debe abonar a las entidades sindicales signatarias del mismo el 0,5% del total de la remuneración bruta mensual, normal, habitual y permanente de los agentes involucrados en el ámbito del convenio y durante la vigencia del mismo en concepto de contribución solidaria del empleador.

Que agrega la citada norma que los fondos derivados del aporte solidario serán destinados por la organización gremial para contribuir a gastos de educación inicial, educación general básica y polimodal, terciaria, universitaria, vivienda, salud, turismo y demás prestaciones de carácter social.

Que por su parte, el artículo 114 del Decreto N° 214/06 dispone en su capítulo IV (dedicado al aporte solidario) que el Estado empleador aportará mensualmente a las entidades gremiales el 0,6% del total de la remuneración bruta mensual, normal habitual y permanente de los agentes involucrados en el ámbito del convenio.

Que por otro lado, cita el artículo 77 de dicho decreto que dispone que el fondo - refiriéndose a la comisión de administración del fondo permanente de capacitación y recalificación laboral que menciona el art.75 - se financiará con el aporte del 0,2% del total de la remuneración bruta, mensual normal habitual y permanente de los



Ministerio de Salud
*Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos.
A.N.M.A. 7.*

DISPOSICIÓN N° 7251

agentes involucrados en el convenio, ese porcentaje se integrará por partes iguales con un 0,1% por parte del estado empleador y un porcentaje similar por las representaciones gremiales en forma conjunta.

Que asimismo, continúa explicando el recurrente, que el último párrafo del artículo 77 establece que el Estado empleador actuará como agente de retención del aporte de las entidades signatarias del convenio, descontando mensualmente el porcentaje establecido en el párrafo anterior del aporte solidario dispuesto en el art. 144 del convenio colectivo.

Que para concluir con el análisis de las normas antes mencionadas, manifiesta que no se ha modificado el porcentual correspondiente al aporte solidario, manteniéndose la misma alícuota del 0,5% de la masa salarial, mensual, normal, habitual y permanente.

Que finaliza la reseña normativa citando la Resolución MT N°42/98, que en su artículo 2° determina que la Unión Personal Civil de la Nacional tendrá una representación de la voluntad del sector trabajador equivalente al 72,30% proporcional a la cantidad de afiliados a los que representa en la Administración Pública Nacional.

Que en tercer lugar expone los períodos reclamados, como así también el monto de capital e intereses.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos.
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

7251

Que continúa expresando que según las constancias aportadas por la Contaduría de la entidad gremial se ha determinado que la deuda de esta Administración Nacional en concepto de "aporte solidario" por el período de 03/2008 a 02/2013 al 31/05/2013 asciende a la cantidad de pesos treinta y nueve mil novecientos cincuenta con veinte centavos (\$39.950,20); del aludido monto, veinte mil quinientos treinta y nueve con noventa centavos (\$20.539,90) corresponde a capital y diecinueve mil cuatrocientos diez con treinta centavos (\$19.410,30) corresponde a intereses y costas.-

Que asimismo, manifiesta que esta Administración Nacional omitió integrar determinados rubros salariales a los efectos de la liquidación y pago del aporte solidario, los que están identificados con los códigos de liquidación 144, 40.000 vales alimentarios contemplados en el Decreto N° 757/07, modificado por el Decreto N° 1046/07.

Que concluye expresando que los vales alimentarios regulados por el Decreto N° 757/07 son abonados mensualmente con la remuneración, por ello a su entender, corresponde realizar sobre éstos el cálculo para el aporte solidario por los períodos antes citados.

A



Ministerio de Salud
*Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos.
A.N.M.A.T.*

DISPOSICIÓN N° 7251

Que planteado el escenario de la cuestión a dilucidar, corresponde ahora escudriñar la naturaleza jurídica del reclamo planteado por la recurrente.

Que mediante el Acta Acuerdo signada en fecha 20/06/2007 por la comisión negociadora sectorial dentro del marco de SINAPA y las autoridades competentes, se resolvió incorporar a las retribuciones del personal comprendido en el escalafón aprobado por el Decreto N° 993/91 el monto mensual de \$150 por empleado que hasta entonces era percibido por los mismos mediante vales alimentarios.

Que el acta antes mencionada fue homologada por el Decreto N° 1046/2007 que la incorporó como ANEXO y en su cláusula PRIMERA dispuso: "Como consecuencia de lo establecido en la Cláusula Cuarta del Acta-Acuerdo de fecha 5/9/06 se ha acordado incorporar a las retribuciones del personal comprendido en el Escalafón aprobado por el decreto N°993/91 (Sistema Nacional de la Profesión Administrativa) el monto mensual de \$150 por agente, que se venía otorgando en concepto de Vales Alimentarios según lo dispuesto en la Cláusula primera de dicha Acta".

Que La cláusula cuarta del Acta-Acuerdo de fecha 5/09/06 homologada por el decreto 1487/2006 e incorporada como ANEXO al



Ministerio de Salud
*Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos.
A.N.M.A.7.*

DISPOSICIÓN N° 7251

citado decreto, dispuso que "las futuras negociaciones colectivas acordarán la incorporación de los montos otorgados en concepto de vales alimentarios a las retribuciones del personal".

Que en el mismo sentido, el Acta-Acuerdo de fecha 30/03/2007 , homologada por el decreto 757/2007 promovió una serie de medidas, la primera, expresó lo siguiente: "En orden a las particularidades operativas y las características preexistentes del esquema de contraprestación por los servicios asignados al personal que se desempeña en el escalafón SINAPA (Decreto N°993/91) corresponde reconocer la diferencia entre los valores en Vales Alimentarios otorgados en forma mensual y regular hasta el 31 de diciembre de 2006 y la cantidad de vales alimentarios convenida mediante la referida acta, hasta la cantidad de \$150 mensuales, que serán abonados mediante un suplemento extraordinario y transitorio de carácter no remunerativo y no bonificable."

Que el acta antes citada finaliza expresando: "Los vales alimentarios o ticket canasta que pudieren haberse otorgado en exceso de las sumas mencionadas en el art. 1º del acta 5 de septiembre de 2006, como asimismo por sobre el monto mencionado de \$150, dejan de tener efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente acta"



Ministerio de Salud
*Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos.
A.N.M.A. 7.*

DISPOSICIÓN N° 7251

Que las medidas expuestas con anterioridad fueron avaladas por las partes y refrendadas con posterioridad en los sucesivos acuerdos salariales alcanzados en el ámbito de la pertinente negociación colectiva tal como establece el convenio del sector.

Que esta Administración Nacional entiende que el ámbito de negociación colectiva es el adecuado y por demás ajustado a ley para debatir la cuestión que motiva el reclamo, toda vez que allí tienen legítima oportunidad los actores interesados en hacerse oír y sostener sus posiciones y la defensa de sus intereses.

Que sin perjuicio de ello, de la simple compulsa de los acuerdos firmados y sus respectivas actas es posible colegir que la suma en cuestionada se ha abonado en carácter no remunerativo, cuestión que la representación gremial nunca ha cuestionado hasta la fecha de impetrado el presente reclamo.

Que en este sentido, en el ámbito de todas las dependencias desconcentradas y descentralizadas del Ministerio de Salud, se ordenó abonar la cantidad de \$150 como suma no remunerativa a partir de marzo de 2008, la cual no fue objetada por las partes signatarias de los diferentes acuerdos sectoriales suscritos en los últimos años, dicha suma además no fue desconocida, en los que



Ministerio de Salud
*Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos.
A.N.M.A. 7.*

DISPOSICIÓN N° 7251

respecta a su pago, por dichas partes quienes a su vez, a la fecha, no acordaron su incorporación al salario.

Que asimismo, se destaca, que en los acuerdos sectoriales posteriores a la fecha indicada en el párrafo anterior, la Comisión negociadora de los Convenios Colectivos de Trabajo del personal comprendido en la Ley Marco de regulación de Empleo Público Nacional N°25.164, no solo no objetó lo que se indica en el párrafo anterior, sino que no determinó en que incrementos posteriores se absorbería dicha suma de pesos.

Que consideramos que ha existido una aceptación pacífica por parte de la entidad gremial, dado que desde al año 2008 y en las sucesivas negociaciones colectivas del sector no se ha efectuado reclamo, ni se ha solicitado la inclusión del presente rubro.

Que por consiguiente, entendemos que el ítem requerido en el Acta de Inspección N°796 resulta manifiestamente extemporáneo.

Que por último, se pone de manifiesto que en presente caso no existe norma alguna de superior jerarquía, en la Administración Pública Nacional, que impida pagar al personal una suma no



Ministerio de Salud
*Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos,
A.N.M.A. 7.*

DISPOSICIÓN N° 7251

remunerativa, colaborando la misma en definitiva en mantener el poder adquisitivo del salario del personal ya referenciado.

Que como corolario de los argumentos ensayados en los párrafos precedentes, no resta más que sostener el carácter de infundado y manifiestamente improcedente del reclamo intentado por el representante de la UPCN, debiendo rechazarse en su totalidad junto a la liquidación practicada toda vez que, al resultar insostenible el rubro salarial sobre el cual se pretende percibir el aporte solidario de ley, corresponde rechazar el reclamo administrativo impetrado.

Que la Dirección de Recursos Humanos y Organización y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1490/92 y 1271/13.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA



DISPOSICIÓN N° **7251**

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos.
A.N.M.A.T.

DISPONE:

ARTICULO 1º.-Deniégate el reclamo administrativo interpuesto por la Unión Personal Civil de la Nación -U.P.C.N.- por los argumentos expuestos en el considerando de la presente disposición.

ARTICULO 2º.- Notifíquese por Mesa de Entradas al interesado en el domicilio de la calle Sarmiento 1426/28 Piso 4º, 1er Cuerpo, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cumplido, gírese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Oportunamente archívese.

Expediente N° 1-0047-0000-019146-13-2

DISPOSICION N°

7251


Dr. CARLOS CHIALE
Administrador Nacional
A.N.M.A.T.